

Informe Secretarial: Medellín, 25 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Autos a su despacho.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción Judicial
Solicitante	Hernán de Jesús Restrepo Álvarez
Titular del acto jurídico	Narciso de Jesús Restrepo Álvarez
Radicado	No 05001 31 10 010 2017 -00429 00
Asunto	Levanta suspensión y requiere al solicitante y al titular del acto jurídico.
Interlocutorio	No. 74 de 2022.

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se presentó un cambio de paradigma en el tema de la capacidad de las personas con discapacidad, de tal manera que se pasó de un régimen que permitía declararlas incapaces, a uno que las entiende con “capacidad legal plena”, pasando así de un modelo médico rehabilitador a uno social, que exige a la familia, la sociedad y el Estado, realizar los ajustes razonables a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el artículo 53 de la mencionada Ley prohíbe declarar la incapacidad por interdicción y por inhabilidad negocial, en razón a la capacidad consagrada en el artículo 6° ibídem.

Por ello, al entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019 no fue posible legalmente, continuar con el trámite de los procesos en curso, y por el contrario, como imperativo, a voces del canon 55 ibidem, fue necesario decretar la suspensión de los mismos, con la posibilidad de ser levantada sólo en el evento de solicitarse medidas cautelares nominadas e innominadas para la protección de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; suspensión que, ante el vacío del legislador, ha de entenderse que sólo podrá permanecer hasta el momento de la entrada en vigencia del régimen definitivo que se encuentra contenido en el capítulo V de la mentada Ley.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos judicial, al señalar en su artículo 3, que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y el 38, legitimando a otras personas, para presentar pretensión en “beneficio” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato.

Es importante precisar, que esta Judicatura, opta por la posibilidad de adecuar el trámite del proceso iniciado con solicitud de interdicción en razón a que: 1) En aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el Juez conoce el derecho que se ve materializado el artículo 90 del C.G.P, 2) que el Juez como Director del Proceso, le corresponde, realizar un permanente control de legalidad y de protección de las personas que son sujetos de protección especial, y 3) porque con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el trámite inadecuado dejó de ser causal de nulidad insubsanable, para sólo ser alegada, únicamente como excepción previa. Situaciones todas ellas, que evidencian la materialización del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que se relaciona de manera estrecha con el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Al descender al caso en estudio, se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, y en vista que de la prueba que reposa al interior del proceso, esto es, el diagnóstico médico psiquiatra que en su momento motivó la presentación de esta demanda fue el de **NARCISO DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ**, es por lo que, levantada la suspensión procesal, se procederá a requerir al solicitante, en aras de que indique de manera clara y precisa, en qué consiste la discapacidad del señor **NARCISO DE JESÚS**, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitado de manera **absoluta** de manifestar voluntad y preferencias, así como aportando el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; de lo contrario, es decir, si la persona con discapacidad, cuenta con la posibilidad de manifestar voluntad y preferencias, deberán adelantar la respectiva causa con el propósito de que, por la cuerda procesal pertinente, le sea adjudicado el apoyo judicial que requiere.

En uno y otro supuesto, se le concederá al solicitante y a la persona con discapacidad, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación que se le haga a cada una de ellas de las disposiciones aquí emitidas, procedan a suministrar la información requerida, para lo cual se les pone de presente la importancia de dar aplicación estricta al principio de **buena fe** y de **lealtad procesal**, en aras, de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, en tanto, se reitera; *la solicitud sólo podrá ser presentada por una persona diferente de la titular del acto jurídico, cuando ésta se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar voluntad y preferencias, y sólo en ese evento, es que se*

procedería a adecuar el trámite que hasta el momento se ha adelantado como verbal sumario en los términos del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, o en su defecto, si la persona que tiene la discapacidad y que puede manifestar voluntad y preferencias, así lo informa al interior de este proceso, el trámite será de jurisdicción voluntaria, y por ello, deberá cumplirse con las exigencias del artículo 37 de la misma ley.

En uno y otro evento, dentro del término antes mencionado, se deberá adecuar la solicitud a las normas que establecen la manera de presentar la demanda, por lo que se deberán revisar particularmente, las exigencias traídas por los artículos 37 y 38 antes mencionados, y en general, a todas las normas, que regulen la presentación de la demanda y que se encuentran contenidas en la Ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso, con la advertencia, que de no proceder a dar cumplimiento a lo acá dispuesto, se dispondrá la *terminación de lo hasta acá actuado, en razón a la carencia de objeto, que se origina con ocasión de lo dispuesto en el artículo 53, renglones arriba mencionado.*

De otro lado, se dispondrá remitir la presente providencia a través de correo electrónico al doctor CARLOS MARIO VÉLEZ GONZÁLEZ, a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto, además de se requerirá a la misma para que indique los datos de contacto de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfono, correo electrónico (si posee), y canal digital para efecto de notificaciones.

En armonía con lo dicho, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – LEVANTAR la suspensión del proceso de interdicción incoado por **HERNAN DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ**, a favor de **NARCISO DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ**, desde el 25 de mayo de 2017, por lo antes expuesto.

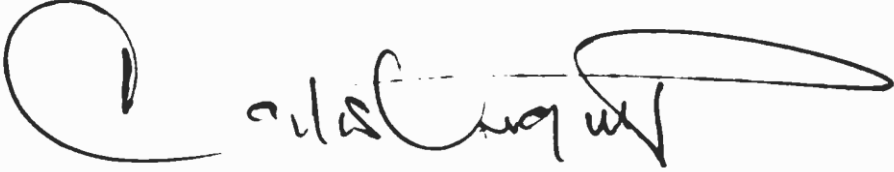
SEGUNDO. – REQUERIR al solicitante para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** indique, de manera clara y precisa, en qué consiste la discapacidad del señor **NARCISO DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ**, en los estrictos términos en que se indicó en la parte considerativa de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso, al carecer de objeto por hecho superado.

TERCERO. – ADVERTIR al solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si éste último (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso dentro del mismo término de los **CINCO (5) DÍAS**, evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37 y en general en la Ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso, so pena, de declarar la terminación de este proceso al carecer de objeto por hecho superado.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia al solicitante y a la persona titular del acto jurídico, por estados y remitir la misma a través de correo electrónico al vocero judicial de la solicitante a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto y requerir al mismo para que indique los datos de contacto de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfono, correo electrónico (si posee), y canal digital para efecto de notificaciones.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized circular flourish on the left and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).